Expediente: **207/16**
Carátula: **LOBO FELIPE DANIEL C/ MATAMORO JULIO GABRIEL Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **04/06/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20165407777 - LOBO, FELIPE DANIEL-ACTOR
20164587283 - MATAMORO, JULIO GABRIEL-DEMANDADO
90000000000 - MATAMORO, JOSE IGNACIO-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 207/16

H105035114468

JUICIO: LOBO FELIPE DANIEL c/ MATAMORO JULIO GABRIEL Y OTRO s/ COBRO DE PESOS. Expte. N° 207/16.

San Miguel de Tucumán, 03 de junio de 2024.

REFERENCIA: la providencia del 24/05/24 que ordena el pase para resolver la regulación de honorarios de la letrada María Gabriela Gómez.

ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

1) Atento a lo solicitado y conforme al estado del trámite, corresponde que se regulen honorarios a favor de la letrada María Gabriela Gómez, en virtud de la ejecución de honorarios de iniciada en el presente incidente.

Cabe destacar que la etapa por la que corresponde regular honorarios a la letrada, es la ejecución de sentencia (encontrándose todas las medidas comprendidas dentro del trámite de Ejecución de Sentencia y abarcada, por lo tanto, en la presente regulación).

2) El monto del proceso lo constituye la suma ejecutada, resuelto mediante sentencia de Trance y Remate del 08/11/2023 que asciende a la suma de $225.000, que actualizado asciende a $15.404,40 (pesos quince mil cuatrocientos cuatro con 40/100) -fecha inicial: 08/11/2023 (fecha de sentencia); fecha final: 31/05/2024; porcentaje de actualización: 64,43%; según tasa activa promedio Banco Nación-.

Conforme a lo prescripto en los artículos 68, 15 y concordantes de la Ley 5480, estimo la base de regulación conforme al art. 38 primera parte en el 18% del monto ejecutado, equivalente a la suma de $4.451,54. Aplico el 33% a la referida base regulatoria actualizada, resultando la suma de $1.469,01 (pesos un mil cuatrocientos sesenta y nueve con 01/100). Asimismo, corresponde agregar el 55% (art 14 Ley 5480), equivalente a la suma de $807,95 (pesos ochocientos siete con 95/100), sumando un total de $2.276,96 (pesos dos mil doscientos setenta y seis con 96/100). Atento a que

el proceso de ejecución no se cumplió en su totalidad, porque el accionado realizó su dación en pago previo a la conclusión del mismo, es que corresponde proporcionar los honorarios por el 50% cumplido, que resulta la suma de $1.138,48 (pesos un mil ciento treinta y ocho con 48/100).

Atento al resultado arribado y a que se advierte que la aplicación lisa y llana del art. 38 *in fine* de la Ley 5480 en cuanto a fijar los honorarios en el monto mínimo vigente ($350.000), llevaría a una evidente desproporción entre la tarea efectuada por el profesional y la presente regulación, resultan plenamente aplicables en este caso particular, las prescripciones del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, y el pertinente art. 13 de la Ley 24432.

Prescribe el referido art. 1255: *"Precio. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución"*.

Por su parte, el art. 13, Ley 24432 dice: *"Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actuaren como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior"*.

Ambas disposiciones legales me habilitan para apartarme del cálculo de honorarios obtenido mediante la aplicación de las leyes arancelarias locales, cuando dichas sumas evidencian una desproporción respecto del resultado de la labor cumplida, la que en el caso particular pondero conforme al resultado obtenido: ejecución de la suma de $15.404,40 y la obtención de un monto de regulación de $1.138,48.

Por todos los fundamentos explicitados, y normativa citada, considero equitativo y razonable fijar los honorarios del letrado peticionante en la suma equivalente a media consulta escrita, $175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil), para la letrada . Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO

I- REGULAR HONORARIOS a la letrada María Graciela Gómez, por ejecución de honorarios, la suma de $175.000 (pesos ciento setenta y cinco mil); conforme lo considerado.

II- NOTIFCAR conforme art. 17 inc. 6 del CPL.

III- COMUNICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER 207/16.RPA

Actuación firmada en fecha 03/06/2024

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/4d9e2690-21b9-11ef-905b-050ba6c9e9af